



RESOLUCION DIRECTORAL N° 123 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

Calleria, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 88923-2018, organizado por el Consorcio Pichanaki, sobre prórroga de Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país, asimismo con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se establecen procedimientos relacionados a otorgamientos de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecuciones de obra;

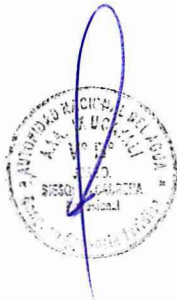
Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N°022-2016-MINAGRI – Disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua, el Consorcio Pichanaki solicita ampliación de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, otorgada mediante Resolución Directoral N° 107-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, manifestando que la construcción del puente carrozable sobre el río Perené, se encuentra en etapa final de construcción, razón por la que requiere el plazo de sesenta (60) días calendarios para su culminación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 107-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 14.MAR.2017, se dispone autorizar al Consorcio Pichanaki la ejecución de obras en fuente natural de agua, para el proyecto "Construcción del puente carrozable sobre el río Perené en la Comunidad Nativa Capachari-distrito de Pichanaki-provincia de Chanchamayo-región Junín", de acuerdo a los datos técnicos que se detallan en la citada resolución;

Que, con Informe Legal N° 050-2019-ANA-AAA.U-AL/MSAB, el área legal precisa, que en atención a la solicitud presentada por el Consorcio Pichanaki, se observa que mediante Resolución Directoral N° 648-2018-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 24.SET.2018, se dispone prorrogar por única vez, el plazo de la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, otorgada mediante Resolución Directoral N° 107-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por el plazo de sesenta (60) días calendarios; siendo ésta notificada el 12.NOV.2018, conforme Acta de Notificación N° 739-2018-ANA-AAA-U;

Que, en ese contexto, el citado informe legal señala que, estando a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 648-2018-ANA-AAA.UCAYALI, se advierte que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud presentada por el Consorcio Pichanaki, al haberse configurado la figura legal de sustracción de la materia, cuya aplicación se alinea en casos en los que la pretensión ha devenido en insubsistente, pues el hecho o el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido, dando como consecuencia la conclusión del procedimiento administrativo;

Que, al respecto, la llamada sustracción de la materia, es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso, tiene relevancia sobre la suerte del proceso en curso. En ese sentido, lo primero que distingue a la "sustracción de materia" es el aspecto cronológico: se debe tratar de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la pretensión, pues si anteriores podrán ser alegados defensivamente por el administrado a los efectos de la desestimación del procedimiento (y si no alegados, a estar a nuestro rígido sistema de alegaciones, quedarán precluidos). Lo segundo es que se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del proceso "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia";



Que, por su parte, el inciso 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la norma positiva, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo del asunto cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, en ese sentido, corresponde declarar la sustracción de materia, careciendo de objeto pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Consorcio Pichanaki;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar, por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo sobre prórroga de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, otorgada mediante Resolución Directoral N° 107-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por sustracción de la materia, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del **Consorcio Pichanaki**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral al **Consorcio Pichanaki**, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Perené, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;




Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA